



**Resolución No. CSJCOR22-334**  
Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00191-0**

**Solicitante:** Sr. Carmelo Assias Alcalá

**Despacho:** Fiscalía 5° Seccional de Montería – Fiscalía General de la Nación

**Clase de proceso:** Denuncia penal de falsedad de documento privado

**Número de radicación del proceso (SPOA):** 23-001-60-99050-2019-00971

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 11 de mayo 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de mayo de 2022, el señor Carmelo Assias Alcalá, en su condición de denunciante presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 5° Seccional de Montería de la Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de la denuncia penal promovida por Carmelo Assias Alcalá contra Tatiana Patricia Guerra Rendón por el delito de falsedad de documento privado, radicada bajo el SPOA No. 23-001-60-99050-2019-00971.

Dentro del relato de los hechos, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando descubro que la arrendataria había elaborado un contrato de promesa de venta falso, en donde supuestamente yo aparecía vendiéndole el lote ya mencionado, para lo cual me falsifico o me escaneo mi firma.*

*3. al percatarme del acto delictuoso cometido por la señora Tatiana PATRICIA GUERRA RENDON, procedí a denunciarla penalmente por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, el 19 de septiembre de 2019, la cual le correspondió a la fiscalía quinta seccional ubicada en el 3° piso del palacio de justicia de la calle 27 con carrera 2° en esta ciudad.*

*(…)*

*11. a estas alturas tengo entendido que la investigación continua en la etapa de indagación, por cuanto no he recibido ninguna notificación, no obstante que hace dos años y medio que la fiscalía inicio dicha indagación, sin que, según tengo entendido, se haya abierto o iniciado la investigación formal, no obstante que existen pruebas suficiente para ello, más si se tiene en cuenta que el ministerio de vivienda, ciudad y territorio, espera de la justicia penal el fallo definitivo para procederá tomar la decisión que a ellos compete.*

*Ante esta orden de ideas me permito solicitarle al presidente de ese consejo, ordenar una VIGILANCIA JUDICIAL para que se lo imprima el trámite correspondiente al asunto de la referencia.”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)*) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

También indica la norma que “*Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*”.

### 2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 3 de mayo de 2022, el señor Carmelo Assias Alcalá, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 5° Seccional de Montería de la Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de la denuncia penal promovida por Carmelo Assias Alcalá contra Tatiana Patricia Guerra Rendón por el delito de falsedad de documento privado, radicada bajo el SPOA No. 23-001-60-99050-2019-00971.

Expresa el peticionario que hace dos años y medio la Fiscalía inició la indagación sin que haya iniciado la investigación formal, por cuanto no ha recibido notificación alguna, por lo que solicita que se le imprima el trámite correspondiente a su denuncia.

Conforme a lo antepuesto, se debe señalar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra la Fiscalía 5° Seccional de Montería de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

**“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.**

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.*

**Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.**  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

El artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 5° Seccional de Montería, por no tener competencia para ello, por gozar los servidores de la Fiscalía General de la Nación de autonomía administrativa.

Por lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa del señor Carmelo Assias Alcalá, será remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 5° Seccional de Montería de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

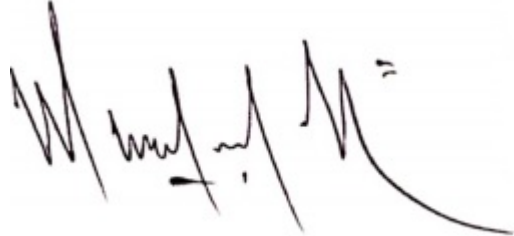
**SEGUNDO:** Una vez en firme este acto administrativo, remitir por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, el memorial de fecha recibido el 3 de mayo de 2022 suscrito por el señor Carmelo Assias Alcalá, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 5° Seccional de Montería de la Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de la denuncia penal promovida por Carmelo Assias Alcalá contra Tatiana Patricia Guerra Rendón por el delito de falsedad de documento privado, radicada bajo el SPOA No. 23-001-60-99050-2019-00971.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Carmelo Assias Alcalá, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días

hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac